



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 06 de marzo de 2019  
Oficio CRH/333/2019  
Recurso de revisión 260/2019  
Folio Infomex JaliscoRR00006119  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del  
Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **06 seis de marzo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**

*"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"*

  
**Pedro Antonio Rojas Hernández**  
Comisionado

  
**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS

**Ponencia**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**260/2019**

**Nombre del sujeto obligado**

**Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic,  
Jalisco**

**Fecha de presentación del recurso**

**05 de febrero del 2019**

**Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución**

**06 de marzo del 2019**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*"LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL DIRECTOR DE AGUA POTABLE DE ZAPOTILTIC A LA SOLICITUD DE INFORMACION DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES. ENTREGAR INFORMACION FALSA EL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS, YA QUE EN AGUA POTABLE SI EXISTE A INFROMACION RELACIONADA A A LA OBRA PUBLICA CUESTIONADA...LA ENCARGADA DE TRANSPARENCIA LE OCULTO AL DIRECTOR DE AGUA POTABLE MI SOLICITUD DE INFORMACION"*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVA.**



**RESOLUCIÓN**

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, resultando precedente **REQUERIR**, para que ponga a disposición del recurrente la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia en los términos del artículo 86-Bis.*

*Archívese como asunto concluido.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: **260/2019**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 06 seis de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. -----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **260/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra los actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTITIC, JALISCO** para lo cual se toman en consideración los siguientes

**RESULTANDOS:**

**1. Solicitud de información.** El ciudadano presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, con fecha del 22 veintidós de febrero del 2019 dos mil diecinueve a las 16:10 horas, la cual quedo registrada bajo el número de folio **00461219**, solicitando lo siguiente e:

*"SOLICITO DEL DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS Y EL DIRECTOR DE AGUA POTABLE:*

*1 Me proporcione copia integra del proyecto ejecutivo de la obra de agua potable realizada en la calle San Miguel en la colonia Unión de Colonos del Frente de Huescalapa, en Huescalapa Mpio. de Zapotiltic.*

*2 Me diga el costo total de la obra mencionada y el nombre de propietario del predio que fue beneficiado con dicha obra."*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Mediante oficio de fecha 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve, el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Zapotiltic, emitió respuesta a la solicitud de información, a la cual adjuntó el oficio **DUOP-010/2019** suscrito por el Director de Obras Públicas, del cuya parte medular se desprende:

“...

*Le informo que en la búsqueda de nuestros registros y carpetas de obras realizados por este departamento, no existe alguna obra con esas características ni tampoco el nombre de a quien se pudo haber beneficiado por la misma situación...” (SIC)*

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta por parte del sujeto obligado, el día 05 cinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, la parte recurrente interpuso recurso de revisión vía Sistema Infomex, manifestando los siguientes agravios:

*“LA FALTA DE RESPUESTA POR PARTE DEL DIRECTOR DE AGUA POTABLE DE ZAPOTITIC A LA SOLICITUD DE INFORMACION DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES.*

*ENTEGAR INFORMACION FALSA EL DIRECTO DE OBRAS PUBLICAS, YA QUE EN AGUA POTABLE SI EXISTE A INFROMACION RELACIONADA A A LA OBRA PUBLICA CUESTIONADA POR ELLO LA ENCRGADA DE TRANSPARENCIA LE OCULTO AL DIRECTOR DE AGUA POTABLE MI SOLICITUD DE INFORMACION”*

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el recurso de revisión, interpuesto por el ahora recurrente, impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTITIC, JALISCO**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 260/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para que conociera de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe.** Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 07 siete de febrero del mismo año, del recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOLTITIC, JALISCO**, quedando registrado bajo el número de expediente **260/2019**; en ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1 fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios **se admitió** el recurso de revisión en comento.

Por otra parte, **se informó** a la parte recurrente que los documentos adjuntos a su medio de impugnación se tuvieron por admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 7° punto 1 fracción III de la Ley de la materia.

De igual forma, **se requirió** al sujeto obligado para que en apego a lo señalado en el numeral 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y

sus Municipios, así como el artículo 78 del Reglamento de la misma Ley, remitiera a este Instituto un informe en contestación del presente recurso dentro del término de **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Por último, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a **la celebración de una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/179/2019**, a través del Sistema Infomex, el día 18 dieciocho de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en la foja 13 trece de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

**6. Se recibe informe de Ley y fenece plazo a las partes.** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado vía Sistema Infomex, el día 21 veintiuno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve; visto su contenido se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo, se recibieron en su totalidad los medios de convicción exhibidos por el sujeto obligado, mismos que serán admitidos y desahogados debido a su propia y especial naturaleza; y serán valorados de conformidad a lo establecido en el artículo 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de conformidad con lo establecido en su artículo 7.1 fracción III.

Por último, se dio cuenta de que las partes **fueron omisas en manifestarse** respecto de **la celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia; por lo que, en los términos del artículo cuarto de los Lineamientos Generales para el Procedimiento y desahogo de las audiencias de conciliación, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

Lo anterior, se notificó por listas el día 26 veintiséis de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, según consta en las fojas 22 veintidós y 23 veintitrés de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### CONSIDERANDOS:

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 punto 2, primer punto del 41 en su fracción X y primer punto del 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTILTIC**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por primer punto del artículo 24 en su fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente Recurso de Revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El Recurso de Revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de presentación de la solicitud:	23 de enero del 2019
Termino para notificar respuesta a la solicitud:	05 de febrero del 2019
Respuesta del sujeto obligado:	31 de enero del 2019
Termino para interponer Recurso de Revisión:	22 de febrero del 2019.
Fecha de presentación del Recurso de Revisión:	05 de febrero del 2019.
Días inhábiles (omitiendo sábados y domingos):	04 de febrero del 2019.

**VI. Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente**; y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del recurrente:

- Acuse de recibido del recurso de revisión presentado vía Infomex, el día 05 cinco de febrero de 2019 dos mil diecinueve, registrado bajo el folio interno 01188.
- Copia simple de la solicitud de información registrada bajo el folio Infomex 00461219.
- Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.
- Copia simple del oficio **DUOP -010/2019** suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de enero del presente año.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del acuerdo de admisión de fecha 24 veinticuatro de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictado por la Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- b) Copia simple del oficio, suscrito por Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Agua Potable de Zapotitlic, Jalisco de fecha 24 veinticuatro de enero del presente año.
- c) Copia simple del oficio, suscrito por Jefa de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dirigido al Director de Obras Públicas de Zapotitlic, Jalisco de fecha 24 veinticuatro de enero del presente año.
- d) Copia simple del oficio DUOP -010/2019 suscrito por el Director de Obras Públicas del sujeto obligado de fecha 28 veintiocho de enero del presente año.
- e) Copia simple de la respuesta emitida por el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia el día 31 treinta y uno de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según lo previsto en sus numerales 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas exhibidas ambas partes fueron ofertadas en copias simples por tanto, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VII.- Estudio del fondo del asunto.** El agravio planteado por el recurrente resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

La inconformidad que manifiesta el ciudadano consiste en que el sujeto obligado omitió la respuesta del Director de Agua Potable de Zapotitlic, a la solicitud de información dentro de los plazos legales; también señaló su inconformidad en el sentido de que la información entregada por el Director de Obras Públicas es falsa, argumentando que en la



Dirección de Agua Potable si existe la información relacionada con la obra pública en cuestión.

Por su parte el sujeto obligado, a su escrito de respuesta anexó el oficio suscrito por el Director de Obras Públicas, a través del cual, se manifestó por la inexistencia de lo peticionado en los siguientes términos:

*"...Le informo que en la búsqueda de nuestros registros y carpetas de obras realizadas por este departamento, no existe alguna obra con esas características ni tampoco el nombre de a quien se pudo haber beneficiado por la misma situación..."* (SIC)

Asimismo, mediante su informe ordinario de Ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta y manifestó haber realizado gestiones internas tanto en la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Agua Potable, anexando las constancias correspondientes.

Ahora bien, analizadas las documentales que integran el presente recurso de revisión, se advierte que, el sujeto obligado efectivamente realizó las gestiones internas correspondientes en la **Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas** así como en la **Dirección de Agua Potable**; sin embargo, únicamente anexó el oficio generado por el Director de Obras Públicas, **sin que exista pronunciamiento de parte del Director de Agua Potable**, siendo que por la naturaleza de la obra se presume es una de las áreas que pudiera poseer, generar o administrar la información peticionada.

Así las cosas, resulta necesario que la Dirección de Agua Potable del sujeto obligado se pronuncie respecto de lo solicitado, a fin de que proporcione la información peticionada o en su caso determine su inexistencia.

Cabe señalar que el artículo 86-Bis<sup>1</sup> de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece los supuestos en que se pueden

<sup>1</sup> Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y